

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de la Guerra.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de Ley por el que se reforme la de 19 de Mayo de 1920, que concedió a los Coroneles que pasaran a la situación de retirados el empleo de General de brigada, honorario.—Página 130.

Otro ídem al ídem íd. para que presente a las Cortes un proyecto Ley por el que pasen a percibir sus haberes, Cruces y demás emolumentos, con cargo al Ministerio de Hacienda (Clases pasivas) a partir del 1.º de Enero de 1932, los Generales y asimilados pertenecientes a la Sección de Reserva del Estado Mayor General, y los Jefes, Oficiales y asimilados en situación de reserva.—Páginas 130 y 131.

Otro ídem al ídem íd. para que presente a las Cortes un proyecto de Ley modificando varios artículos del Código de Justicia militar y derogando las disposiciones legales con posterioridad a la promulgación de éste, en cuanto se refiere a los Tribunales de honor en el Ejército.—Páginas 131 y 132.

Gobierno de la República.

Presidencia.

Decreto disponiendo que el actual Tribunal de Cuentas se denomine en lo sucesivo Tribunal de Cuentas de la República.—Página 132.

Otro ídem que la Inspección general de Seguros y Ahorros, que en la actualidad depende del Ministerio de Trabajo y Previsión, pase a formar parte del de Economía Nacional.—Página 132.

Ministerio de Justicia.

Decreto jubilando con el haber que por clasificación le corresponda a D. Félix Jarabo García, Magistrado del Tribunal Supremo.—Página 132.
Otro nombrando para la plaza de Ma-

gistrado del Tribunal Supremo a D. Juan Gualberto Bermúdez Ballesteros, Secretario de gobierno del propio Supremo Tribunal.—Páginas 132 y 133.

Otro promoviendo a la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Madrid a D. Domingo Cortón Freijanes.—Página 133.

Otro ídem en el turno cuarto a la categoría de Presidente de Sala de Audiencia territorial a D. Pedro Fernández Cavada y López de Calle.—Página 133.

Otro ídem en el turno segundo a la categoría de Magistrado de Audiencia territorial a D. Evaristo Piquer y Arillas.—Página 133.

Otro nombrando para la plaza de Juez de primera instancia e instrucción del distrito de Serranos, de Valencia, a D. Miguel Carazon y de la Rosa.—Página 133.

Otro promoviendo en el turno tercero a la categoría de Magistrado de Audiencia provincial a D. Rogelio Ruiz Cuevas.—Página 133.

Ministerio de Marina.

Decreto disponiendo que cuando un submarino necesite una estancia en dique o en período de obra que exceda de treinta días, deberá pasar a segunda situación.—Página 133.

Ministerio de Hacienda.

Decretos nombrando Arquitectos del Servicio del Catastro de la Riqueza urbana a los señores que se mencionan.—Páginas 133 y 134.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto admitiendo la dimisión que del cargo de Gobernador civil de Guadalajara ha presentado D. José León Trejo.—Página 134.

Otro nombrando Gobernador civil de Guadalajara a D. Juan Lafora García.—Página 134.

Otro ídem íd. de Zamora a D. Mariano Quintanilla Romero.—Página 134.

Otro ídem Jefe de Administración civil de primera clase, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Lérida, a D. Manuel de la Torre y Ouiza.—Página 134.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decretos nombrando Vocales del Patronato del Museo Nacional de Artes Decorativas, para que en el mismo representen a la Casa del Pueblo, de Madrid, a D. Luis Quintanilla y a D. Andrés Ovejero Bustamante.—Página 134.

Otros declarando jubilados a D. Lorenzo Santa María y Puerta y a don Manuel Brocas Gómez, funcionarios del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Páginas 134 y 135.

Ministerio de Comunicaciones.

Decreto modificando varios apartados del Reglamento de la Escuela Oficial de Telecomunicación, contenidos en el Decreto núm. 2.104 de 23 de Septiembre de 1930.—Página 135.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden autorizando al Patronato de la Fundación particular benéfico-docente denominada Escuelas de San Fermín, instituida en Caldas de Reyes (Pontevedra) por D. Fermín Mosquera, para retirar el depósito que tiene constituido en la Sucursal del Banco de España de aquella ciudad y convertirlo en una lámina intransferible de la Deuda perpetua interior al cuatro por ciento.—Páginas 135 y 136.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden aprobando el Reglamento, que se inserta, del Patronato de Política Social Inmobiliaria del Estado.—Páginas 136 a 139.

Ministerio de Economía Nacional.

Orden resolviendo instancia de don Felipe García Rodríguez, fabricante de conservas de pescados, de Vigo.—Página 139.

Administración Central.

JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Excedencias y jubilaciones de Notarios y anunciando hallarse vacantes los Registros de la Propiedad que se indican.—Página 140.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Relación de los señores concursantes a las plazas de Médicos que se mencionan.—Página 140.
FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Personal y Asuntos ge-

nerales.—Anunciando una vacante en la plantilla del Faro de Zumaya (Guipúzcoa).—Página 142.
Construcción de carreteras.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 142.

Aguas.—Aprobando el expediente iniciado a instancia del Ayuntamiento de Candelario para el abastecimiento de dicha villa.—Página 143.

ANEXO ÚNICO Y SENTENCIAS.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO

De acuerdo con el Gobierno de la República,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente a las Cortes un proyecto de ley por el que se reforme la de 19 de Mayo de 1920 que concedió a los Coroneles que pasaran a la situación de retirados el empleo de General de brigada honorario, en el sentido de que cobrarán sus haberes por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en vez de hacerlo por el presupuesto del Ministerio de la Guerra, como dispone la citada ley.
Dado en Madrid a los de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES,

El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

LAS CORTES CONSTITUYENTES

La Ley de 19 de Mayo de 1920 concede el empleo honorario de General de brigada o asimilado a los Coroneles y asimilados del Ejército que, al pasar a situación de retirados por edad, cuenten cuarenta y dos años de efectivos servicios o con abonos de campaña, posean la placa de la Orden Militar de San Hermenegildo y no tengan en sus hojas de servicios nota alguna desfavorable; percibiendo sus haberes, como tales Coroneles, por el presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Como este empleo, destinado a premiar sus dilatados servicios al Estado, es puramente honorífico, sin que pueda emplearse, en ningún caso, en los servicios propios del que se les concede, y parece lógico que sus haberes los perciban por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, que los abona a los demás retirados,

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y debidamente autorizado por él, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los Coroneles y asimilados del Ejército que cuenten cuarenta y dos años de servicios efectivos o con abonos de campaña, que

posean, además, la placa de la Orden Militar de San Hermenegildo y que no tengan en sus hojas de servicios notas desfavorables, podrán pasar a la situación de retirados, con el empleo de General de brigada o asimilado honorario, según su procedencia, si así lo solicitan, y en el que disfrutarán el sueldo a que, como haber pasivo, tengan derecho en sus empleos de Coronel o asimilado, percibiéndolo por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Para aspirar al empleo de General de brigada o asimilado del Ejército, en virtud de esta Ley, es condición precisa que exista en el Cuerpo de procedencia del interesado el empleo de Oficial general o asimilado.

Artículo 2.º Los Coroneles y asimilados del Ejército que, en virtud de esta Ley, obtengan el empleo de General de brigada honorario del Ejército a asimilado, no podrán optar a la gran cruz de San Hermenegildo ni adquirirán nuevos derechos en esta Orden, debiendo únicamente seguir percibiendo las pensiones de la misma que disfruten por haberlas obtenido antes de pasar a la situación de retirados. Como compensación, y a instancia de los interesados, se les concederá la gran cruz del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Artículo 3.º Queda derogada, a este respecto, la Ley de 19 de Mayo de 1920.

Madrid, dos de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

DECRETO

De acuerdo con el Gobierno de la República,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente a las Cortes un proyecto de ley por el que pasen a percibir sus haberes, cruces y demás emolumentos, con cargo al Ministerio de Hacienda (Clases pasivas), a partir de 1.º de Enero de 1932, los Generales y asimilados pertenecientes a la Sección de Reserva del Estado Mayor general y los Jefes, Oficiales y asimilados en situación de reserva, así como los retirados por Guerra con arreglo a la ley de 8 de Enero de 1902.

Dado en Madrid a seis de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES,

El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

La ley de 8 de Enero de 1902, al conceder a los Jefes y Oficiales de la escala de reserva ciertos beneficios, consideraba entre éstos el de que eligieran percibiendo sus haberes por el presupuesto de la Guerra. Análogamente, al crearse por la ley de 1918 la situación de reserva para ciertos y determinados Cuerpos y concederse beneficios para el pase a la situación de reserva de los Generales, se estatuyó también como un privilegio el que, a igual que los anteriores beneficiados, percibiera todo este personal, mientras permaneciera en la referida sección y situación, sus haberes por el presupuesto de la Guerra.

Tanto los Generales de la Sección de Reserva como los Jefes y Oficiales en situación de reserva, pueden ser utilizados en paz y en guerra para determinados cometidos, si el Gobierno lo considera indispensable, y esta circunstancia es la única que, seguramente, abonaba el que continuaran percibiendo sus haberes en la forma antedicha; pero como éstos son los que les han de corresponder al pasar a situación de retirado o el equivalente, a segunda reserva, en los Generales, no parece lógico exista esta diferencia con el resto de los funcionarios del Estado que, una vez jubilados, pasan todos a percibir sus haberes por Clases pasivas, estableciendo un modo de privilegio para los de Guerra, pues por tal se ha tenido éste siempre, sin que ello implique cesión de los derechos y deberes de este personal.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro de la Guerra que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y debidamente autorizado por él, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º A partir de 1.º de Enero de 1932, tanto los Oficiales generales y asimilados de la Sección de Reserva, como los Jefes y Oficiales

asimilados en situación de reserva, así como los que en dicha fecha figuren en las respectivas escalas y los que en lo sucesivo pasan a ellas, percibirán todos su devengos, sueldos, cruces y demás emolumentos que les corresponda por el presupuesto del Ministerio de Hacienda (Clases pasivas).

Artículo 2.º El Ministro de la Guerra, al decretar el pase de cada uno a dicha Sección y situación, fijará los devengos que en ella deba percibir, bastando esta declaración para que se abonen por la Delegación de Hacienda del punto en que fije su residencia.

Artículo 3.º Cuantos en 31 de Diciembre del año en curso figuren en la Sección de reserva del Estado Mayor General y en la situación de reserva al pasar en 1.º de Enero siguiente a depender administrativamente de Clases pasivas lo harán con el sueldo y emolumentos que actualmente disfrutaban, a cuyo fin el Ministerio de la Guerra hará la declaración previa de cuanto les corresponda percibir.

Los Jefes, Oficiales y asimilados que hayan obtenido el retiro con los beneficios de los Decretos de 25 y 29 de Abril del corriente año, percibirán también desde 1.º de Enero de 1932 sus haberes, cruces y demás emolumentos con cargo al presupuesto del Ministerio de Hacienda (Clases Pasivas).

Artículo 4.º Los que a partir de 1.º de Enero de 1932 pasen a la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército y sus asimilados, así como los Jefes, Oficiales y sus asimilados a situación de reserva, se les señalará como sueldo en dicha Sección el que les corresponda por sus años de servicio, con arreglo a la tarifa primera del artículo 9.º del Estatuto de Clases pasivas del Estado o la del artículo 33, según haya ingresado en el Ejército antes o después de 1.º de Enero de 1919.

Artículo 5.º Conservarán en dicha Sección o situación el derecho al percibo de las cruces pensionadas, perfeccionando en ellas el de ascenso a las sucesivas categorías y pensiones de la de San Hermenegildo.

Artículo 6.º Cuando a los Jefes, Oficiales y asimilados en situación de reserva les corresponda por edad pasar a situación de retirado, o cuando lo soliciten a voluntad propia por imposibilidad física, lo dispondrá así el Ministerio de la Guerra, fijándoseles por Clases pasivas la pensión que hayan de disfrutar.

Artículo 7.º No obstante de depender de Clases pasivas para el percibo

de sus haberes, los Generales y asimilado de la Sección de reserva y los Jefes y Oficiales mientras permanezcan en situación de reserva, conservarán el fuero militar y los honores y prerrogativas que a su empleo correspondan en la situación de actividad, dependerán del Ministerio de la Guerra, que podrá emplearlos en destinos y comisiones, así en paz como en guerra, y obtener en este último caso recompensas y ascensos, dentro estos últimos de su misma situación de reserva.

Cuando, según lo anterior, fueren llamados a prestar servicio activo, la diferencia entre el sueldo de reserva y activo se satisfará por el presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Artículo 8.º Los retirados por Guerra, según la ley de 8 de Enero de 1902, pasarán también desde 1.º de Enero próximo a percibir su pensión de retiro, previa clasificación, por Clases pasivas, siendo con cargo al Ministerio de Hacienda.

Madrid, seis de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

DECRETO

De acuerdo con el Gobierno de la República,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente a las Cortes un proyecto de ley modificando varios artículos del Código de Justicia Militar y derogando las disposiciones legales con posterioridad a la promulgación de éste, en cuanto se refiere a Tribunales de honor en el Ejército.

Dado en Madrid a seis de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES,
El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

El funcionamiento de los Tribunales de honor viene regulado por diferentes preceptos del Código de Justicia Militar en cuanto a su constitución y procedimientos de actuación.

Circunstancias particulares obligaron al Gobierno del régimen desaparecido a establecer que, aun cuando los fallos de estos Tribunales fueran inapelables, podría existir el recurso de forma ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina, y a fin de que en su tramitación no se cometieran errores de importancia de la índole indicada, fué preceptivo que en todos los casos

se remitiese al referido Consejo las actas de dichos Tribunales.

Formaban parte de éstos los compañeros del encartado, y únicamente en el caso de que no fuese el número suficiente, Jefes u Oficiales de categoría superior. Pero este hecho, que era fortuito, no permitía más que en el determinado caso expuesto la actuación de los que pudieran dirigir la discusión con el desapasionamiento propio de no pertenecer a la misma categoría del acusado, y aun también existía la anomalía de que pudieran ser jueces individuos más modernos.

Por ello se hace necesario modificar los preceptos del referido Código, dándole una forma más armónica y justa, al par que se mantenga la garantía de que en la substanciación del procedimiento se han cumplido cuantos requisitos legales son obligados, y como desaparecido el Consejo Supremo de Guerra y Marina no existe otro organismo que la Sala sexta del Tribunal Supremo que pueda reemplazarle en esta tan importante función, a ella habrá que encomendarla.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y debidamente autorizado por él, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes Constituyentes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El artículo 187 del Código de Justicia Militar queda redactado en la siguiente forma:

“Artículo 187. Toda pena impuesta a Oficial por delitos contra la propiedad o de suvalersación, comprendidos, respectivamente, en los artículos 515 a 530 y en los 405, 406 y 407 del Código penal común, llevará consigo como accesoria la separación del servicio, aun en los casos en que por su naturaleza o extensión no correspondiese ésta con sujeción a las reglas generales.”

Artículo 2.º Los artículos 720 al 727, ambos inclusive, del Código de Justicia Militar, quedan redactados en la forma que se dice a continuación:

“Artículo 720. Si algún Jefe u Oficial cometiere un acto de carácter deshonoroso para sí o para el Cuerpo en que sirva, podrá ser sometido a Tribunal de honor cuando dichos hechos no constituyan delito ni falta, conforme a la legislación penal común o militar, o a las Ordenanzas militares.”

En ningún caso podrá incoarse el procedimiento de los Tribunales de honor por hechos que sean o hayan sido objeto de un procedimiento judicial o gubernativo.”

“Artículo 721. Para la constitución del Tribunal de honor han de concurrir las circunstancias siguientes:

1.º Que las cuatro quintas partes de los individuos de la clase a que pertenezca el acusado, que sirvan en el mismo Cuerpo armado, oficina o dependencia, o pertenezcan a la misma situación en la localidad en que resida, estén conformes en considerar que los hechos realizados por aquél son deshonrosos, debiendo entenderse que los indicados individuos han de formar parte de la misma Arma o Instituto que el residenciado.

2.º Que el minimum de individuos necesarios para formar dichas cuatro quintas partes sea el de cinco, el cual habrá de completarse dentro siempre del Arma o Instituto del acusado, con los de la clase o clases superiores a la del acusado, por el orden jerárquico ascendente, si en el Cuerpo armado, oficina o dependencia, o situación, no se reuniese el minimum indicado contando únicamente con los de su categoría. Dicho minimum podrá constituirse, en caso preciso, con individuos de otros Cuerpos u organismos o situación de la misma localidad, zona divisionaria o de Marruecos o Camarandancias de Baleares y Canarias.

3.º Que confirmen el hecho las noticias adquiridas por el Jefe o persona más caracterizada de la misma Arma o Instituto, siempre que esté afecta al grupo orgánico, oficina o localidad en que aquél ocurriese.”

“Artículo 722. Cumplidos los requisitos anteriores, se reunirán los compañeros de la clase a que pertenezca el acusado y se nombrará una Comisión para que se presente al Jefe del Cuerpo, oficina o dependencia o situación pidiéndole permiso para reunir el Tribunal de honor.”

“Artículo 723. Concedido el permiso, el Tribunal se constituirá en el sitio que de antemano se determine, integrado por los compañeros del acusado, con las limitaciones de la regla segunda del artículo 721 y presididos por uno de categoría superior a los demás Vocales del Tribunal. Dicho Presidente será designado por el Jefe del Cuerpo, oficina o dependencia o situación, por riguroso orden de antigüedad.

No entrarán a formar parte del Tribunal Oficiales que sean más modernos que el acusado. El Presidente dará cuenta a los reunidos del hecho deshonroso cometido. A continuación se escuchará al interesado y se examinarán las pruebas que éste aporte, exponiendo su parecer todos los concurrentes, por orden inverso de antigüedad. Si el acusado no quisiese asistir a la

reunión del Tribunal de honor, podrá designar a un compañero para que le represente y defienda, haciéndolo constar por escrito.”

“Artículo 724. El Tribunal de honor consignará en acta, concretamente, el hecho o hechos que motivan su constitución, las pruebas que hayan sido posible aportar y declarará si éste es deshonoroso y mancha el buen nombre del Arma o Instituto a que pertenezca el Oficial residenciado y acordará, en su consecuencia, si procede o no su separación del servicio.”

“Artículo 725. El acta mencionada en el artículo anterior se extenderá por duplicado, y en ella se harán constar, no sólo los fundamentos que hayan servido para dictar el fallo, sino también la constitución del Tribunal, el consentimiento del Jefe que hubiera autorizado la reunión, consignando el número de votos para tomar acuerdo, firmas de los asistentes y, por último, notificación del acuerdo al acusado.

Uno de dichos ejemplares se archivará en la dependencia en que sirva el interesado y el otro, por conducto reglamentario, será remitido al Ministerio de la Guerra.”

“Artículo 726. Contra los fallos de los Tribunales de honor podrá interponerse por los interesados recurso ante la Sala de Justicia militar del Tribunal Supremo, dentro de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo.”

“Artículo 727. Transcurrido el plazo que se señala en el artículo anterior sin que el interesado interponga recurso, o confirmado el fallo por la Sala de Justicia militar, se dictará de Orden ministerial la separación del Ejército del residenciado.”

Artículo 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones legales sobre Tribunales de honor dictadas con posterioridad a la promulgación del Código de Justicia Militar.

Madrid, seis de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

GOBIERNO DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y como Presidente del Gobierno de la República,

Vengo en disponer que el actual Tribunal de Cuentas se denomine en lo

sucesivo “Tribunal de Cuentas de la República”.

Dado en Madrid a seis de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

De acuerdo con el Gobierno de la República y como Presidente del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Inspección general de Seguros y Ahorros, que en la actualidad depende del Ministerio de Trabajo y Previsión, pasa a formar parte del de Economía Nacional.

Artículo 2.º Los créditos que para atenciones de la Inspección general de Seguros y Ahorros figuran en el Presupuesto del Ministerio de Trabajo y Previsión, continuarán en el mismo hasta el 31 de Diciembre del corriente año; pero las órdenes de pago serán expedidas por el Ministerio de Economía Nacional.

Artículo 3.º Por los Ministerios de Trabajo y Previsión, Hacienda y Economía Nacional se dictarán las disposiciones pertinentes para la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Madrid a cinco de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Trabajo y Previsión,
FRANCISCO L. CABALLERO.

El Ministro de Economía Nacional,
LUIS NICOLAU D'OLWER.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

Como Presidente del Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Justicia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 239 de la Ley provisional sobre organización del Poder judicial en relación con el Decreto de 22 de Abril último,

Vengo en jubilar con el haber que por clasificación le corresponda a D. Félix Jarabo García, Magistrado del Tribunal Supremo.

Dado en Madrid a seis de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Justicia.

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTÍ.

Como Presidente del Gobierno de la República, y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en nombrar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y

3.º del Decreto de 6 de Mayo último, para la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo, vacante por jubilación de D. Félix Jarabo, a D. Juan Gualberto Bermúdez Ballesteros, Secretario de gobierno del propio Supremo Tribunal, propuesto por la Sala de gobierno.

Dado en Madrid a seis de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Justicia, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley adicional a la orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover a la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Madrid, vacante por defunción de D. Zoilo Rodríguez Porreño, a D. Domingo Cortón Freijanes, Presidente de Sala de Audiencia territorial que sirve el cargo de Presidente de la provincial de Albacete.

Dado en Madrid a seis de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Justicia, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 de la Ley adicional a la orgánica del Poder judicial y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover en el turno cuarto a la categoría de Presidente de Sala de Audiencia territorial en la vacante producida por haber sido también promovido D. Domingo Cortón, a D. Pedro Fernández Cavada y López de Calle, Magistrado de territorial con destino en la Audiencia de Palma, que ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría, cuyo funcionario pasará a servir la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Albacete, vacante por la expresada promoción de D. Domingo Cortón.

Dado en Madrid a seis de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno de la República, a propuesta del Minis-

tro de Justicia, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 de la Ley adicional a la orgánica del Poder judicial y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover en el turno segundo a la categoría de Magistrado de Audiencia territorial, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Pedro Fernández Cavada, a D. Evaristo Piquer y Arillas, Magistrado de Audiencia provincial que sirve la plaza de Juez de primera instancia del distrito de Serranos, de Valencia, y ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría, cuyo funcionario pasará a desempeñar el cargo de Magistrado de la Audiencia territorial de Palma de Mallorca, vacante por la expresada promoción de D. Pedro Fernández Cavada.

Dado en Madrid a seis de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y accediendo a lo solicitado por D. Miguel Carazon y de la Rosa, Magistrado de la Audiencia provincial, con destino en la de Jaén,

Vengo en nombrarle para la plaza de Juez de primera instancia e instrucción del distrito de Serranos, de Valencia, vacante por promoción de D. Evaristo Piquer.

Dado en Madrid a seis de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial y el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover en el turno tercero a la categoría de Magistrado de Audiencia provincial, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Evaristo Piquer, a don Rogelio Ruiz Cuevas, Juez de primera instancia e instrucción, de categoría de término, que sirve el Juzgado de Castellón y ocupa el número 1 en el Escalafón de antigüedad de servicios en la carrera, entre los de su categoría; cuyo funcionario pasará a servir la plaza de Magistrado de la Audien-

cia provincial de Jaén, vacante por traslación de D. Miguel Carazon y.

Dado en Madrid a seis de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

MINISTERIO DE MARINA

Los submarinos deben ser varados cada tres meses, y si a ellos les es de aplicación el Reglamento de situaciones de buques, que previene que cuando el plazo para efectuar obra sea superior a sesenta días el buque pasará a segunda situación, parece, desde luego, un plazo demasiado excesivo para esta clase de buques, dada su frecuencia de entrada en dique.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. E. el siguiente

DECRETO

Como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Cuando un submarino necesite una estancia en dique o período de obra que exceda de treinta días, deberá pasar a segunda situación.

Dado en Madrid a veintidós de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Marina,
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

Como Presidente del Gobierno de la República, y a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar Arquitecto del Servicio del Catastro de la Riqueza Urbana, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, en turno de antigüedad, con la efectividad del día 14 de Septiembre del corriente año, a D. Agustín Cadarsa García de Jalón, que es Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo, el que continuará desempeñar, sin interrupción de servicios, el cargo de Jefe del Servicio del Catastro de la Riqueza Urbana en la pro-

vincia de Logroño, a la que hoy se halla adscrito.

Dado en Madrid a seis de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

Como Presidente del Gobierno de la República, y a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar Arquitecto del Servicio del Catastro de la riqueza urbana, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, en turno de antigüedad, con la efectividad del día 2 de los corrientes, a don Rafael Sánchez Echevarría, que es Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo, el que continuará desempeñando sin interrupción de servicios el cargo de Jefe del servicio del Catastro de la riqueza urbana en la provincia de Gerona, a que hoy se halla adscrito.

Dado en Madrid a seis de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

Como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, por traslado, Arquitecto en el servicio provincial del Catastro de la riqueza urbana en la de Madrid, a petición propia, a don Regino Pérez de la Sala, Arquitecto Jefe de Administración de tercera clase del mismo Cuerpo, que actualmente presta sus servicios en la provincia de Cuenca.

Dado en Madrid a seis de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

Como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, por traslado, Arquitecto del servicio central del Catastro de la riqueza urbana en la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, a D. José Ramón Ortiz Portillo, Arquitecto, Jefe de Administración de primera clase del mismo Cuerpo, con destino actualmente en el Servicio provincial de Madrid.

Dado en Madrid a seis de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DECRETOS

Como Presidente del Gobierno de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de Guadalajara ha presentado D. José León Trejo.

Dado en Madrid a seis de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar Gobernador civil de Guadalajara a D. Juan Lafora García, que desempeña igual cargo en Zamora.

Dado en Madrid a seis de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar Gobernador civil de Zamora a D. Mariano Quintanilla Romero.

Dado en Madrid a seis de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar, en el turno establecido por la disposición transitoria 7.ª, letra c) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, Jefe de Administración civil de primera clase, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Lérida, a D. Manuel de la Torre y Quiza, excedente de igual clase, con arreglo a la disposición transitoria 6.ª del citado Reglamento.

Dado en Madrid a seis de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

Como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Vocal del Patronato del Museo Nacional de Artes Decorativas, para que en el mismo represente a la Casa del Pueblo, de Madrid, a D. Luis Quintanilla.

Dado en Madrid a seis de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Vocal del Patronato del Museo Nacional de Artes Decorativas, para que en el mismo represente a la Casa del Pueblo, de Madrid, a D. Andrés Ovejero Bustamante.

Dado en Madrid a seis de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes y a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 27 de Julio de 1918,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, y en virtud de cumplir en el día de hoy la edad reglamentaria, a D. Lorenzo Santa María y Puerta, funcionario del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Dado en Madrid a primero de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes y a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 27 de Julio de 1918,

Vengo en declarar jubilado, a partir del día de hoy en que cumple la

edad reglamentaria y con el haber que por clasificación le corresponda, a don Manuel Brocas Gómez, funcionario del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Dado en Madrid a veinte de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DECRETO

La axiomática e ineludible división del trabajo en toda explotación racionalmente organizada inspiró, sin duda, las bases del Reglamento de la Escuela Oficial de Telecomunicación, contenidas en el Real decreto número 2.104 de 23 de Septiembre de 1930, por las que se crearon diversas especialidades en los estudios de Telecomunicación eléctrica; pero al concretar y limitar las materias y disciplinas exigibles a los Oficiales de transmisión y a los Oficiales técnicos de líneas, y de instalaciones y aparatos, y al ordenar la forma de ejecutar varias enseñanzas prácticas, se eclipsó evidentemente el plausible intento de especialización y se incluyeron en los planes de estudios respectivos materias y disciplinas carentes de ulteriores aplicaciones, se complicó estérilmente y hasta la semi-imposibilidad la realización práctica de eficientes trabajos prometedores de óptimos frutos, y se dificultó el acceso a los estudios de la Telecomunicación a los españoles pobres y a los residentes en lugares alejados de Centros docentes, por exigirse para su ingreso disciplinas inasequibles sin especializados Profesores y enseñanzas difíciles, que después habían de cursar también en la Escuela.

Con el fin de subsanar los graves errores pedagógicos consignados y confirmados por la experiencia: reducir las enseñanzas de cada especialidad a lo indispensable, con ahorro de tiempo y de actividades; simplificar hasta la máxima sencillez la realización de los trabajos prácticos y facilitar a todo español su derecho a ocupar puestos en esta rama de la Administración pública; a la vista del informe favorable que la Junta de Profesores de la Escuela citada ha emitido, a propuesta del Ministro de Comunicaciones, como Presidente del Gobierno de la República y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El apartado B) de la base segunda del Real decreto número 2.104 de 23 de Septiembre de 1930, se entenderá redactado como sigue:

“(B) Para Oficial de Telégrafos: Escritura al dictado y análisis gramatical. Geografía general y de España. Lectura y traducción del Francés. Elementos de Aritmética, de Geometría y de Algebra, con nociones de Trigonometría. Física elemental, Electricidad y nociones de Química.”

El apartado C) de la mencionada base segunda del mismo Real decreto quedará redactado así:

“(C) Para los Oficiales técnicos de líneas y los Oficiales técnicos de instalaciones y aparatos: Electricidad y Electrotecnia telegráfica. Mecánica general y elementos de Dibujo lineal.”

El apartado C- de la base tercera del mencionado Real decreto quedará redactado en esta forma:

“(C) Los opositores aprobados de ingreso, como Oficiales técnicos de líneas y Oficiales técnicos de instalaciones y aparatos, seguirán en la Escuela un curso de ocho meses, seguido de otro período de cinco meses de prácticas en los distintos servicios telegráficos, propuestas por el Director de la Escuela. Las materias cursadas en la Escuela, de carácter eminentemente práctico, serán: para los Oficiales técnicos de líneas: Sistemas telegráficos y aparatos. Telefonía y Radiotecnía. Mecánica aplicada a la construcción de líneas eléctricas. Cables telegráficos y telefónicos y Construcción de líneas eléctricas. Electrometría. Topografía elemental. Legislación telegráfica de instalaciones eléctricas. Red telegráfica española. Prácticas de construcción de líneas eléctricas.

Para los Oficiales técnicos de instalaciones y aparatos: Sistemas telegráficos y aparatos. Telefonía y Radiotecnía. Mecánica aplicada a las máquinas. Práctica de instalaciones y regulación de aparatos telegráficos. Prácticas de lima, torno, temple, soldadura, ajuste y renovación de piezas de aparatos telegráficos, telefónicos y radioeléctricos. Instalación de centrales y de estaciones telegráficas, telefónicas y radioeléctricas.

El período de servicios prácticos de unos y otros Oficiales técnicos lo verificarán como adjuntos en los Centros, clases de prácticas en la Escuela y Sección de Ingeniería de la Dirección general.

Durante este período ayudarán a los Ingenieros de telecomunicación o a los Oficiales técnicos titulados, y dirigirán y efectuarán por sí la construcción de líneas, la instalación de apa-

ratos, estaciones y centrales y la regulación y reparación de éstos.

De los trabajos por sí ejecutados redactarán una Memoria, que entregarán en la Escuela, y ésta la agregará a los expedientes personales respectivos, para la calificación definitiva.

Finalizado el período de prácticas, verificarán la prueba de aptitud, a la que precederá el examen y aprobación de prácticas de manipulación en los aparatos telegráficos en explotación y recepción auditiva en Morse.

El ejercicio de reválida será de conjunto y versará sobre las materias y prácticas mencionadas.

A los aprobados en la prueba de aptitud se les expedirá por el Director general de Telégrafos y Teléfonos el título correspondiente.”

Artículo 2.º El Ministro de Comunicaciones cuidará de introducir en el Reglamento de la Escuela Oficial de Telecomunicación, mediante orden ministerial, las modificaciones en consonancia con las aquí establecidas.

Artículo 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Dado en Madrid a seis de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Comunicaciones,

Diego MARTÍNEZ BARRIOS.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Ilmos. Sres.: Visto el oficio que con fecha 2 del corriente eleva a este Ministerio la Junta provincial de Beneficencia de Pontevedra, manifestando necesitar autorización de la Superintendencia para que el Director de aquella Sucursal del Banco de España entregue al Patronato de la Fundación particular benéfico docente denominada “Escuelas de San Fermín”, instituida en Caldas de Reyes, de dicha provincia, por D. Fermín Mosquera, los títulos de la Deuda pública al portador que la mencionada Fundación posee y tiene allí depositados con carácter intransmisible, para poder así dar cumplimiento a la Orden de 27 de Agosto anterior, que dispone convierta dichos valores en una inscripción intransferible de la Deuda perpetua anterior al 4 por 100, a nombre de la propia Obra pía; y

Considerando que si bien, en este caso, se desprende del aludido oficio que el Banco de España se niega a entregar a determinado Patronato un

depósito (intransmisible por endoso) de títulos de la Deuda pública al portador sin autorización del Protectorado, otras veces no sucedió así, y han podido los Patronos vender dichos títulos sin conocimiento de este Protectorado de la Beneficencia particular docente; lo que no podría hacerse si, en vez de títulos al portador consignados en el Banco con carácter de intransmisibles por endoso, poseyeran las Fundaciones inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, emitidas a su nombre, que no pueden venderse en Bolsa sin ser convertidas antes en títulos al portador, operación que no es posible realizar sin que la Superioridad previamente la autorice:

Considerando que a este Ministerio cumple velar por la seguridad de los caudales de las Obras pías de cultura encomendadas a su vigilancia y tutela:

Vistos los artículos 11, párrafo 2.º, del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 y 73 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Vistas asimismo cuantas disposiciones concordantes y complementarias de las anteriores dictó el Protectorado para la custodia de dichos capitales,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Autorizar al Patronato de la Fundación particular benéfico docente denominada "Escuelas de San Fermín", instituida en Caldas de Reyes (Pontevedra) por D. Fermín Mosquera para que, en unión de la Junta provincial de Beneficencia y con las debidas garantías, proceda a retirar de aquella Sucursal del Banco de España el depósito de que queda hecho mérito, convirtiendo inmediatamente los títulos al portador que posee dicha Fundación en una lámina intransferible de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, emitida a nombre de la propia Obra pía de cultura.

2.º Dar a esta medida carácter general, o sea disponer que cuantas Fundaciones particulares benéfico docentes sean propietarias de títulos de la Deuda pública al portador (hallándose o no consignados con carácter de intransmisible por endoso, en el Banco de España o sus Sucursales o en la Caja general de Depósitos), retiren éstos, con intervención de la respectiva Junta provincial de Beneficencia, y también con las debidas garantías; los conviertan, sin pérdida de momento y con independencia de todo otro depósito, en inscripciones o láminas intransferibles de la Deuda perpetua interior, al 4 por 100, a nombre de las correspondientes Fundaciones, y den

cuenta al Ministerio de la operación, con copia certificada de la nueva lámina;

3.º Que para la mayor difusión de estas prevenciones se publique la presente Orden en la GACETA DE MADRID y se reproduzca en el *Boletín Oficial* del Ministerio y en los de las provincias.

Lo digo a V. II. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 18 de Septiembre de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señores Subsecretario y Directores generales de Primera enseñanza y de Bellas Artes de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 7.º del Decreto de 18 de Julio de 1931,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento del Patronato de Política Social Inmobiliaria del Estado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Octubre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Acción Social.

REGLAMENTO

del Patronato de Política Social Inmobiliaria del Estado.

CAPITULO PRIMERO

Objeto y naturaleza del Patronato.

Artículo 1.º El Patronato de Política Social Inmobiliaria del Estado es una entidad dependiente del Ministerio de Trabajo y Previsión, que tiene por objeto informar al Estado y cooperar con su propio funcionamiento para el mejor desarrollo de la política social inmobiliaria.

Artículo 2.º El Patronato tiene funciones de informe y de carácter ejecutivo.

En orden al informe, son atribuciones del Patronato:

a) La propuesta de cuantos proyectos de ley y disposiciones legales sean encomendados a su estudio por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

b) El informe respecto a todas aquellas gestiones que legalmente se susciten o las ya en tramitación, sobre revisión de todo lo realizado en la esfera propia de este organismo antes de su funcionamiento.

c) Informar en su aspecto económico todas las concesiones que por la Sección de Casas Baratas, de la Dirección general de Acción Social, se tramiten, así como sobre parcelación de fincas, sin menoscabo de las facultades propias de la Dirección general citada.

d) Informar los Estatutos de las entidades constructoras de casas baratas y económicas, y los de Asociaciones de parceleros, como trámite previo a su aprobación, bien sea de nueva constitución o de reforma de los primitivos, procurando imprimir la mayor eficacia social, introduciendo o proponiendo en ellas las reformas que a esta finalidad crean oportunas.

e) Informar las reclamaciones que se susciten en la aplicación de las concesiones aprobadas.

f) Informar los asuntos que a tal objeto sean sometidos al Patronato, por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Las atribuciones ejecutivas del Patronato, son:

g) Seguir, cuando proceda, los procedimientos de apremio que sean consecuencia de los descubiertos en las cantidades a reintegrar, procedentes del préstamo del Estado sobre viviendas protegidas por él, o sobre parcelaciones.

h) Administrar las fincas embargadas o adjudicadas al Patronato, de acuerdo con lo que dispuso el Decreto de 20 de Mayo de 1931, y la Orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Julio del mismo año.

i) Contratar o proceder a la ejecución directa de obras en los casos excepcionales en que fuera preciso hacerlo a requerimiento del Ministerio de Trabajo, cuando proceda la incautación de las fincas por el Estado.

j) Recaudar las cuotas de amortización e intereses de los préstamos de todas clases realizados por el Estado, tanto para casas baratas y económicas como para parcelaciones.

k) Realizar los cometidos que en relación con los fines asumidos por el Patronato, les sean a éste encomendados por el Ministerio de Trabajo.

Artículo 3.º El Patronato de Política Social Inmobiliaria del Estado estará domiciliado en Madrid y tiene personalidad jurídica para comprar, vender, permutar, arrendar, hipotecar, contratar la ejecución de obras y administrar las propiedades que se le adjudiquen.

CAPITULO II

Organización.

Artículo 4.º El Patronato de Política Social Inmobiliaria del Estado estará regido por una Junta presidida por el Director general de Acción Social y dieciséis Vocales designados en la forma que previene el artículo 1.º del Decreto de 18 de Julio de 1931 y la Orden del Ministerio de Trabajo de 8 de Agosto del mismo año.

Para la preparación, estudio, desarrollo y ejecución de los trabajos, el Patronato dispondrá de tres Secciones, que se denominarán: Técnica, Contabilidad y Administrativa. El Presidente y Vocales del Patronato percibirán la dieta de 25 pesetas por asistencia a cada sesión de Pleno, Comité o Ponencia, y la Junta en pleno podrá acordar gratificaciones o gastos de representación para los casos en que ejerzan funciones delegadas de dirección o inspección de servicios, sin que esas remuneraciones especiales puedan ser superiores a 10.000 pesetas anuales.

El personal de las Secciones será elegido del afecto al Ministerio de Trabajo y Previsión, o nombrado por concurso entre los que reúnan las condiciones que exijan los mismos, dándose preferencia para la provisión de plazas a quienes fueron empleados del Instituto de la Pequeña Propiedad, con sueldos inferiores a 5.000 pesetas. El personal técnico de la Sección de Contabilidad se proveerá entre individuos del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado, excepto su Jefatura, que lo será del Pericial de Contabilidad afecto al Ministerio.

Artículo 5.º El Patronato de Política Social Inmobiliaria del Estado funcionará en pleno y por medio de una Comisión ejecutiva compuesta por el Presidente, los Vocales asesores de los Ministerios de Hacienda y Trabajo, Vocal Interventor, Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado, dos Vocales designados por la Junta en pleno y el Secretario.

Artículo 6.º La Junta en pleno del Patronato se reunirá por lo menos una vez al mes, y siempre que la convoque el Ministro de Trabajo y Previsión, el Presidente del Patronato o lo pidan una tercera parte de sus componentes.

Las citaciones para la celebración de las sesiones del Pleno se harán, salvo caso de urgencia, con tres días, por lo menos, de antelación a la fecha en que haya de tener lugar la reunión correspondiente, e irán acompañadas de una copia del Orden del día y de los documentos informativos precisos para el previo conocimiento de los asuntos de que se trate.

Para celebrar sesión se reunirá en primera convocatoria la mitad más uno de los Vocales que lo formen, y sea cual fuere el número de los asistentes, si se precisara segunda convocatoria, por falta de número para la primera, pero siempre que esté presente un representante de la Administración (Representante del Ministerio de Trabajo o Representante del Ministerio de Hacienda), el Vocal Interventor de Hacienda y una representación técnica de un Ingeniero o de un Arquitecto.

Los Vocales no representantes de la Administración podrán delegar su representación en otro Vocal, pero ninguno ostentará además de su voto propio más de dos representaciones, y en todo caso, los mandatos de representación serán sólo válidos para la sesión que se otorgue, a no ser que se celebren nuevas sesiones en días consecutivos con el mismo Orden del día.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, decidiendo los empates el Presidente.

La Comisión ejecutiva se reunirá siempre que la convoque el Presidente o lo pidan tres de sus miembros, y por lo menos dos veces al mes.

Para que sean firmes los acuerdos de la Comisión necesitan ser refrendados por el Pleno de la Junta, a menos de que exista una Delegación previa de dicho Pleno al Comité para cuestiones determinadas y urgentes, en cuyo caso el Comité queda obliga-

do a dar cuenta al Pleno de las resoluciones recaídas.

Artículo 7.º Corresponde al Presidente:

a) Convocar y presidir las sesiones de la Junta en pleno y de la Comisión ejecutiva; señalar el orden del día y dirigir los debates.

b) Decidir con su voto los casos de empate.

c) Ejecutar o cuidar de que se ejecuten los acuerdos.

d) Llevar las relaciones del Patronato con los Ministerios.

e) Firmar los documentos relativos a los contratos y demás actos jurídicos que se concierten o realicen en nombre del Patronato.

f) Ejercer las acciones extrajudiciales y administrativas que requiera la gestión y defensa de los asuntos encomendados al Patronato, previo acuerdo de su Junta.

g) Hacer los nombramientos del personal que se considere necesario para el funcionamiento de la entidad, dando cuenta al Pleno si se refiere a los empleados afectos al Ministerio de Trabajo.

h) Convocar los concursos para provisión del personal que haya de ser nombrado ajeno al Ministerio de Trabajo, fijando las condiciones de dichos concursos y la resolución de los mismos, dando cuenta al Pleno.

i) Distribuir el personal del Patronato en las oficinas y ejercer respecto a dicho personal las funciones correspondientes a la Jefatura superior.

j) Conceder licencia y permisos al personal e imponer las correcciones a que sea acreedor, necesitándose la formación de expediente, que habrá de aprobar el Pleno, cuando se trate de separación de un funcionario.

k) Ser el Ordenador de pagos del organismo.

l) Poner su visto bueno a todo cuanto se refiera a inversión de los pagos verificados con fondos del Patronato.

m) Ostentar la representación oficial del Patronato y designar al Vocal que por delegación suya ha de ejercer el cargo de Presidente, debiendo recaer esta designación en uno de los representantes de la Administración.

Artículo 8.º Corresponde al Secretario:

a) La preparación y citación de las reuniones del Pleno y de la Comisión ejecutiva.

b) Levantar acta de las sesiones que celebre el Pleno y la Comisión.

c) La exposición y fundamentación ante el Pleno de los asuntos del orden del día que lo requiera, para lo cual recogerá los informes de las Secciones respectivas.

d) Redactar la propuesta de la Memoria anual del Patronato.

e) El Registro general y el Archivo.

f) La petición, distribución y cuidado del material.

g) La correspondencia oficial del Patronato.

h) Los asuntos que no estén especialmente afectos a las otras Secciones.

El Secretario será Jefe de las Oficinas especiales de la Sección admi-

nistrativa, teniendo a sus órdenes el personal que se juzgue preciso para el desempeño de las funciones que le son atribuidas.

Artículo 9.º La Sección técnica tendrá a su cargo los siguientes servicios:

a) El estudio e informe de las concesiones, de los Estatutos de entidades, de las reclamaciones e incidencias que se susciten y en general de todos los asuntos que el Pleno del Patronato o su Presidente la sometan.

b) La redacción de las normas para la administración de las fincas embargadas conforme el Pleno acuerde.

c) Planear y presupuestar las obras que el Pleno considere conveniente realizar.

d) La redacción de contratos o documentos y el informe en Derecho de los asuntos que el Pleno o su Presidente le encomiende.

e) Examen jurídico de las propuestas de concesión de bienes al Patronato.

f) Situación jurídica de las casas que administre o posea el Patronato.

g) Preparación de los desahucios.

h) Expedientes de reclamaciones y multas de las fincas que administre o posea el Patronato.

Artículo 10. La Sección de Contabilidad tendrá a su cargo los asuntos siguientes:

a) Contabilidad del Patronato.

b) Caja de efectivo y de valores.

c) Intervención.

d) Redacción de estados de situación y de Caja que habrán de presentarse a la Comisión ejecutiva y al Pleno en cada sesión y de los balances de fin de ejercicio, así como de cuantos informes solicite el Presidente o el Pleno.

e) Realización de pagos, cobros y giros.

f) Habilitación.

g) Aplicación de las normas aprobadas para administración de fincas embargadas y examen y censura de cuentas de los habilitados.

h) La propuesta de los procedimientos de apremio cuando lo acuerde el Pleno del Patronato.

El Jefe de la Sección de Contabilidad será responsable de su buen funcionamiento, teniendo a sus órdenes el personal que se juzgue preciso.

Las operaciones de Caja se formalizarán diariamente, comprobándose con los asientos de contabilidad.

Los estados de situación y balance de la norma d) deberán ser firmados por el Jefe de la Sección, el Tenedor de libros y el Cajero.

La Sección de Contabilidad redactará la Memoria previa para la implantación de la Contabilidad, la cual será aprobada por la Comisión ejecutiva y el Pleno.

Artículo 11. El Patronato podrá nombrar Habilitado para cada grupo de casas o de parcelas que tenga a su cargo, con el fin de facilitar las operaciones de cobranza, pago de servicios, pequeñas obras de conservación y reparación, etc. Estos Habilitados serán simples mandatarios del Patronato, determinando éste en cada caso cuáles han de ser sus funciones y su remuneración. En todo caso, los gastos de administración de las fincas embargadas no podrán exceder del 5 por 100 de su

producto, y se fijarán por el Patronato en proporción con la recaudación mensual.

El Patronato determinará en cada caso la cuantía de la fianza a exigir que deberá ser custodiada en la Caja general de Depósitos.

CAPITULO III

Patrimonio del Patronato.

Artículo 12. El Patronato de Política Social Inmobiliaria contará con los siguientes recursos, conforme al artículo 6.º del Decreto de 18 de Julio de 1931:

a) Con la totalidad de los derechos y créditos que por reembolsos, precio aplazado, intereses, compensaciones y demás conceptos posea el Estado y en lo sucesivo se formalicen como consecuencia de los préstamos, ventas condicionales y auxilios otorgados por el Estado, según las disposiciones en vigor sobre Acción Social Agraria y casas baratas, económicas, de escritores y artistas, de funcionarios y de militares.

b) Con el producto íntegro de la participación del Estado en los beneficios del Banco Hipotecario, con arreglo a la siguiente escala: Si los beneficios no exceden del 6 por 100 del capital, no se percibirá cantidad alguna; si los beneficios exceden del 10 por 100, y hasta el 11 por 100, se percibirá una cantidad equivalente al 5 por 100 de dicho exceso, sobre el exceso del 11 y hasta el 12 por 100, percibirá el 10 por 100 del mismo.

Sobre el exceso del 12 y hasta el 13, se percibirá el 15 por 100.

Sobre el exceso del 13 y hasta el 14, se percibirá el 20 por 100.

Sobre el exceso del 14 y hasta el 15, se percibirá el 25 por 100.

Sobre el exceso del 15 y hasta el 16, se percibirá el 30 por 100.

Sobre el exceso del 16 y hasta el 17, se percibirá el 35 por 100.

Sobre el exceso del 17 y hasta el 18, se percibirá el 40 por 100.

Sobre el exceso del 18 y hasta el 19, se percibirá el 45 por 100.

Sobre el exceso del 19 y hasta el 20, se percibirá el 50 por 100.

A los efectos de esta participación se considerará como capital el desembolsado, más las reservas estatutarias y de todo género que el Banco acuerde constituir, con el límite, en cuanto a reserva estatutaria, de que no podrá exceder nunca para este cómputo del 10 por 100 de los beneficios obtenidos en el año. El capital formado mediante la capitalización de las reservas, bien por aumento de valor de las acciones actuales, bien por emisión de otras nuevas o por cualquier otro procedimiento, se estimará como desembolsado.

A los mismos efectos se considerarán como beneficios los realmente distribuidos, más todas las aplicaciones que acuerde el Banco a los fondos de reserva, previsión y liberación, sin deducir ninguna cantidad por impuesto o contribución del Estado, excepto la correspondiente a la contribución directa que grava los beneficios sociales.

Para el cómputo de beneficios se tomará por base el balance sometido por el Banco a la Administración de Hacienda para la aplicación del impuesto de Utilidades, aceptándose las deducciones autorizadas o que en lo sucesivo

se autoricen para valores en suspenso.

c) Con el anticipo representado por la cuenta de crédito abierta por el Banco Hipotecario al Estado, con sus recursos propios, cuenta que existirá mientras dure el privilegio de que disfruta el Banco, y cuya cantidad inicial fijó en tres millones de pesetas a un tipo de interés que responde a la siguiente escala: Mientras los beneficios anuales obtenidos por el Banco en el ejercicio anterior no excedan de siete millones de pesetas, el interés de esa cuenta de crédito será de 2 por 100 anual; si los beneficios exceden de siete millones y no pasan de ocho, el interés será sólo el de 1 por 100; si los beneficios exceden de ocho millones y no pasan de nueve, la cuenta no devengará interés ninguno; si los beneficios exceden de nueve millones y no pasan de 10, la cuenta podrá llegar a un saldo deudor para el Estado de cuatro millones de pesetas, sin interés alguno; si los beneficios exceden de 10 y no pasan de 11 millones de pesetas, la cuenta podrá llegar hasta cinco millones, sin interés, y si los beneficios exceden de 11 millones, la cuenta podrá llegar hasta siete millones de pesetas, sin interés.

d) Con las subvenciones, donativos y legados que pueda recibir del Estado, entidades o particulares.

Artículo 13. Los recursos comprendidos en los apartados a), b) y d) del artículo anterior, incluyendo en ellos los ingresos correspondientes a la administración de las fincas embargadas, serán ingresados en la cuenta de metálico de la Tesorería Central, especialmente abierta al Patronato de Política Social Inmobiliaria del Estado.

CAPITULO IV

Régimen de parcelaciones.

Artículo 14. Seguirá la Dirección de Acción Social en su servicio de parcelación y colonización, siendo el organismo intermedario entre el beneficiario y el Patronato de Política Social Inmobiliaria del Estado.

Artículo 15. Corresponde a la Dirección de Acción Social, Servicio de Parcelación y Colonización, el recaudar los ingresos procedentes de reintegros o reembolsos, extendiendo los recibos oportunos, los cuales serán suscritos en nombre del Patronato de Política Social Inmobiliaria del Estado, por el Director de Acción Social o persona en quien delegare.

Artículo 16. Diariamente ingresará la Dirección de Acción Social en la Tesorería del Patronato el importe de todos los reintegros verificados en su parte de capital e intereses, pudiendo descontar la parte del 5 por 100 que legalmente le está atribuida.

Artículo 17. Para conservar la unidad del procedimiento en cuanto a la forma de reintegro, el Patronato figurará en su Contabilidad ingresado dicho 5 por 100 y a la vez lo consignará como entregado, ambas operaciones en formalización.

Artículo 18. Tanto el Patronato de Política Social Inmobiliaria del Estado como la Dirección de Acción Social, en su servicio de parcelación y colonización se entenderán con los Sindicatos de parceleros, los cuales serán los encargados de cumplir las ordenes emanadas de dicho Centro.

Artículo 19. Los reintegros de cantidades vencidas y los anticipos verificados se harán por mediación del Sindicato respectivo, el cual podrá extender recibos provisionales de las cantidades recibidas para esta finalidad.

Artículo 20. La Dirección de Acción Social, Servicios de Parcelación y Colonización, antes de transcurrido un mes de la fecha de los vencimientos, dará cuenta al Patronato de Política Social Inmobiliaria del Estado de quiénes son los beneficiarios que no han reintegrado sus cuotas en el plazo debido para que se incoen los procedimientos de apremio respectivos.

CAPITULO V

Régimen de contabilidad.

Artículo 21. El Patronato formulará en el mes de Noviembre de cada año un presupuesto de gastos para el año siguiente, en los que incluirá todos los del personal y material que juzgue precisos, así como aquellos otros que deban prevenirse para la realización de obras de conservación y reparación y demás gastos ajenos a la administración de las fincas embargadas. Será precisa la asistencia del Vocal representante del Ministerio de Hacienda y del Interventor Delegado para la aprobación del referido presupuesto, el que una vez aprobado por el Pleno y Comisión ejecutiva, se elevará al Ministro de Trabajo para el mismo fin, previo informe de la Intervención general de la Administración del Estado.

Artículo 22. Deducidos los gastos que, conforme al presupuesto aprobado, realice el Patronato para sus propias atenciones, el sobrante que resulte de los recursos se aplicará a cubrir obligaciones pendientes de realización de la Política Social Inmobiliaria del Estado, en la forma que proponga el Patronato y el Ministerio de Trabajo acuerde, incluso pudiendo utilizar dicho sobrante como garantía de operaciones concertadas con las Cajas de Ahorro y con las colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, para incrementar el caudal disponible a los citados fines.

Artículo 23. El Patronato podrá hacer uso del anticipo a que se refiere el apartado c) del artículo 13 de este Reglamento que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 15 del Real decreto-ley de 4 de Agosto de 1928, pondrá el Banco Hipotecario a disposición del Estado.

El importe de este anticipo, caso de ser solicitado, ingresará en la cuenta del Patronato llevada por la Tesorería Central de Hacienda y responderá a las obligaciones del Patronato en igual forma que los demás recursos.

Artículo 24. Los Habilitados del Patronato encargados de las barriadas o fincas adjudicadas y embargadas ingresarán semanalmente en la cuenta de la Central el importe de las rentas y los reembolsos percibidos.

Para pago de toda clase de obligaciones relacionadas con su misión redactarán el pedido de fondos necesarios en los diez días últimos de cada mes. Estos pedidos serán tenidos en cuenta por la Sección de Contabilidad

a los efectos del pedido general al Director del Tesoro público.

Los Habilitados rendirán cuenta mensual de su gestión antes del día 15 de cada mes, las que, una vez informadas por la Sección de Contabilidad, serán sometidas a la aprobación del Pleno.

Artículo 25. Los mandamientos de pago necesarios para que sean entregados al Patronato los fondos que tengan a su disposición la cuenta abierta en la Tesorería Central se expedirán según órdenes del Presidente, en las que se detallen las obligaciones a satisfacer, que serán comunicadas a dicha dependencia, por medio del Director general del Tesoro.

Las órdenes irán acompañadas de una nota redactada por el Jefe de Contabilidad del Patronato, en la que conste el saldo existente en la cuenta, según los libros de la citada entidad.

En cada orden de petición se consignará el que haya de hacer efectivo el respectivo libramiento.

Artículo 26. El Patronato rendirá una Memoria anual con el resultado de toda su actuación, que será elevada al Ministro de Trabajo (con independencia de todas aquellas cuentas o Memorias que deba formar para justificación de las operaciones realizadas en el desarrollo de su gestión), en la cual se detalle la situación de cada Cooperativa, grupo o finca de los sometidos a conocimiento y gestión del Patronato.

Artículo 27. Por la Sección de Contabilidad, y como complemento de la Memoria que ordena el artículo anterior, se formará anualmente una cuenta de todos los ingresos verificados y pagos satisfechos con cargo a los mismos, ambos de los atribuidos especialmente al Patronato para su funcionamiento. La citada cuenta, una vez aprobada por la Comisión y el Pleno, se someterá a la aprobación del Ministro de Trabajo, previo informe de la Intervención general de la Administración del Estado.

Artículo 28. Se faculta al Patronato para que por disposiciones de orden interior previamente aprobadas por el Pleno, dicte todos aquellos preceptos necesarios para su funcionamiento, como desarrollo de las bases del presente Reglamento.

Artículo 29. El ejercicio económico del Patronato de Política Social Inmobiliaria del Estado coincidirá con el año natural, excepción hecha del que corresponde al primer período de su funcionamiento, que comenzará desde el día en que se constituyó el Patronato y terminará el 31 de Diciembre de 1931.

Para este período el Pleno llevará al Ministro de Trabajo un presupuesto especial, que se sujetará a las normas dictadas por el Ministerio de Hacienda para el mismo.

Madrid, 5 de Octubre de 1931.—Francisco L. Caballero.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia que lleva a este Ministerio D. Felipe Gar-

cía Rodríguez, fabricante de conservas de pescados, matriculado en Vigo, con instalación industrial en Arenal de Coya, de dicha población, provincia de Pontevedra, en la que solicita autorización para importar, en régimen de admisión temporal, hojalata en blanco para su transformación en envases destinados a la exportación de los productos de su industria, señalando la Aduana de Vigo para realizar todas las operaciones de importación y exportación:

Resultando que, cumplidos los trámites señalados en el artículo 7.º del Reglamento de admisiones temporales, no se ha producido reclamación alguna con referencia a lo instado:

Vistos los informes reglamentarios, favorables a la concesión que se solicita, especialmente el emitido por el Ministerio de Hacienda, en el que se puntualizan ciertas formalidades fiscales a cumplir:

Considerando que la admisión temporal que se demanda se basa en otras de carácter tipo otorgadas por diferentes disposiciones en vigencia y reglamentadas por el artículo 135 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas:

Considerando que se han cumplido las prescripciones de la Ley de 14 de Abril de 1883 y Reglamento para su aplicación, de 16 de Agosto de 1930, y que, por lo tanto, sólo procede el acuerdo de este Ministerio, según lo que determina el párrafo 3.º del artículo 6.º del Reglamento citado; y

Considerando que, como medio de fomentar la exportación, conviene liberar a las conservas nacionales del gravamen inicial de los derechos arancelarios de la hojalata invertida en el envase, lo que supone facilidades para la venta de dichos productos en los mercados mundiales,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, ha acordado disponer:

1.º Que se autorice la admisión temporal de hojalata en blanco para su transformación en envases destinados a la exportación de conservas de pescados, a favor del solicitante don Felipe García Rodríguez, fabricante de dichos productos, matriculado en Vigo y con instalación industrial en Arenal de Coya, de dicha población, provincia de Pontevedra.

2.º Las operaciones de importación y exportación se efectuarán, como se solicita, por el puerto de Vigo, cuya Aduana principal se considerará como matriz a todos los efectos reglamentarios.

3.º La concesión se otorga con ca-

rácter permanente, quedando la hojalata importada afecta al régimen de admisión temporal durante el plazo de dos años, según está fijado para autorizaciones semejantes.

4.º El beneficiario de esta admisión temporal queda obligado al adianzamiento de los derechos de Arancel, en la forma que determina el artículo 4.º del Reglamento.

5.º Para la justificación de las reexportaciones serán documentos bastantes las facturas originales o sus copias certificadas por las Aduanas de salida; y en cuanto a otras formalidades a cumplir respecto a documentación, contabilidad y demás particulares propios de la práctica de los servicios, deberá atenderse a las instrucciones que para este caso y otros semejantes se dictarán por el Ministerio de Hacienda, para que sirvan de norma a las Aduanas y a los importadores y exista la debida uniformidad en el procedimiento.

6.º Al practicarse los despachos de importación de la hojalata, se tomarán muestras duplicadas en las diferentes clases de hojas o planchias, según su grueso, autorizándolas en forma y anotando su peso por metro cuadrado, a fin de comprobar, a la reexportación o durante el proceso de transformación industrial, la identidad de la primera materia importada, en debida garantía a los intereses del Tesoro y de la industria nacional, a cuyo efecto las facturas de exportación deberán consignar, expresamente, el peso total de la mercancía envasada, la clase, tamaño y peso de los envases, así como el número de éstos, acompañando muestras sin soldar de los mismos, para que la Aduana de salida pueda comprobar y certificar la cantidad de hojalata exportada a los efectos de cancelación de las obligaciones prestadas.

7.º Se cumplimentará cuanto previenen el Reglamento y demás disposiciones concordantes en vigor; adoptándose por la Dirección general de Aduanas las medidas que se estimen oportunas y la práctica aconseje para la mayor exactitud en las comprobaciones.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 1.º de Octubre de 1931.

NICOLAU

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

ADMINISTRACION CENTRAL**MINISTERIO DE JUSTICIA****DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO**

Por Orden de 7 de Septiembre de 1931 le ha sido concedida la excedencia voluntaria por dos años al Notario de Moratalla D. Julio de la Mata Rojo.

Por Ordenes de 9 de Septiembre de 1931 les ha sido concedida la jubilación por haber cumplido la edad reglamentaria y por imposibilidad física, respectivamente, a los Notarios de Alcaudete D. Antonio Mérida García, y de Ronda D. Daniel Moreno Cervera.

Por Orden de 12 de Septiembre de 1931 le ha sido concedida la jubilación por imposibilidad física al Notario de Onda D. Joaquín Martín Alegre.

Por Orden de 14 de Septiembre de 1931 se concede autorización para cambiar de signo al Notario de Barco de Avila D. Ildefonso Barrios Llamas.

Por Orden de 17 de Septiembre de 1931 se concede la excedencia voluntaria por dos años al Notario de La Algaba D. Germán López Redondo.

Por Orden de 23 de Septiembre de 1931 se concede la excedencia voluntaria por dos años al Notario de Puente del Arzobispo D. Manuel González Rodríguez.

Por Orden de 24 de Septiembre de 1931 se nombra Archivero de Protocolos del distrito de La Bisbal a don Francisco Rafols Traval.

Por Orden de 26 de Septiembre de 1931 se concede la jubilación por haber cumplido la edad reglamentaria al Notario de Bilbao D. Pedro Jesús Vozmediano y Vélez.

Se hallan vacantes las siguientes Notarías, que han de proveerse en los turnos que se expresan, establecidos en las reglas a) y b) del artículo 13 del Reglamento para la organización y régimen del Notariado de 7 de Noviembre de 1921, y el artículo 4.º del mismo Reglamento, reformado por Real decreto de 25 de Agosto de 1929 (GACETA del 30):

NOTARIAS DE PRIMERA CLASE

Al turno 1.º—Antigüedad en la carrera.

1. Valencia, por defunción de don Luis Fernández Cid Sotelo, distrito del mismo nombre, Colegio de Valencia.

Al turno 2.º—Antigüedad en la clase.

2. Ronda, por jubilación de D. Daniel Moreno Cervera, distrito del mismo nombre, Colegio de Granada.

Al turno 3.º—Ascenso en la categoría.

3. Bilbao, por jubilación de D. Pedro Jesús Vozmediano y Vélez, distrito del mismo nombre, Colegio de Burgos.

NOTARIAS DE SEGUNDA CLASE

Al turno 1.º—Antigüedad en la carrera.

4. Alcaudete, distrito de Alcalá la Real, Colegio de Granada.

Al turno 2.º—Antigüedad en la clase.

5. Illora, distrito de Montefrío, Colegio de Granada.

Al turno 3.º—Ascenso en la categoría.

6. Monforte de Lemus, por defunción de D. Luciano Meleiro Tejada, distrito del mismo nombre, Colegio de La Coruña.

NOTARIAS DE TERCERA CLASE

Antigüedad en la carrera.

7. Piedrahita, distrito del mismo nombre, Colegio de Madrid.

8. Onda, distrito de Nules, Colegio de Valencia.

9. La Algaba, distrito de Sevilla, Colegio del mismo nombre.

10. Liria, por traslación de D. Guillermo Cabrera Navarro, distrito del mismo nombre, Colegio de Valencia.

11. Logrosán, distrito del mismo nombre, Colegio de Cáceres.

12. Benidorm, distrito de Villajoyosa, Colegio de Valencia.

13. Llerena, distrito del mismo nombre, Colegio de Cáceres.

14. Puente del Arzobispo, distrito del mismo nombre, Colegio de Madrid.

Los Notarios solicitarán en una sola instancia o telefonema—tratándose de Notarías pertenecientes a los Colegios de Baleares y Las Palmas—las vacantes que pretendan, aunque correspondan a turnos diferentes, sujetándose en un todo a las reglas y requisitos establecidos en el artículo 27 del Reglamento notarial, reformado por Real decreto de 25 de Junio de 1928 (GACETA del 26); entendiéndose por fecha de ingreso en la carrera, regla 4.ª, la de posesión en la primera Notaría servida y no la del título.

Las instancias—o telegramas, en su caso—se presentarán o dirimirán a esta Dirección general, según lo dispuesto en el citado artículo 27 reformado, dentro de los quince días naturales siguientes a la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, debiendo ingresar las instancias o telegramas en el Registro del referido Centro directivo, antes de las dos de la tarde del día en que finalice el plazo, y quedando sin efecto las peticiones que ingresen después de dicha hora, cualquiera que fuera la causa.

También manifestarán los Notarios que soliciten las indicadas vacantes, no hallarse comprendidos en ninguna de las limitaciones ni prohibiciones que para los concursantes a Notarías se establecen en el artículo 21, igualmente reformado, del Reglamento notarial, así como que por el hecho de que la Notaría o Notarías que pretenden no incurren en la incompatibilidad a que se refiere el artículo 135, debiendo de expresar claramente la fecha de antigüedad en su categoría; y los que solicitan Notarías de capitales de Colegio, consignarán asimismo, en sus ins-

tancias, el día, mes y año en que ocurrió su nacimiento.

Nota.—Ha correspondido al turno de oposición entre Notarios la Notaría de Moratalla, por excedencia voluntaria de D. Julio de la Mata Rojo, y ha sido amortizada la Notaría de Mansilla de las Mulas, con arreglo al Real decreto de 21 de Agosto de 1929 (GACETA del 30).

Madrid, 30 de Septiembre de 1931. El Director general, Antonio Garrigues.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**DIRECCION GENERAL DE SANIDAD**

Relación de los señores concursantes a las plazas de Médicos Directores del Sanatorio de Húmera y Preventorio de San Rafael, y de los Dispensarios antituberculosos de los distritos de Universidad y Buenavista; de tres Médicos fisiólogos Ayudantes, tres Pediatras, tres Médicos encargados de las Secciones de laboratorio de los Dispensarios antituberculosos de los distritos de Hospital, Universidad y Buenavista; dos Médicos otorrinolaringólogos, un Médico radiólogo y un odontólogo, y estado en que se encuentran sus respectivas documentaciones:

Concursantes a las plazas de Directores de Sanatorio, Preventorio y Dispensarios, y tres Médicos ayudantes.

Número 1. D. José Codina Suqué. Completa.

2. D. Alvaro Urgoiti Somovilla. Falta los documentos que exige la convocatoria.

3. D. Antonio María Vallejo de Simón. Completa.

4. D. Juan Torres Gost. Completa.

5. D. Isidoro Mínguez Delgado. Completa.

6. D. Rafael Navarro Gutiérrez. Completa.

7. D. Luis Reñina y Rodero. Completa.

8. D. Luis de Leguina Suárez. Completa.

9. D. Emilio Granados y Gómez. Falta partida de nacimiento, Penales y aptitud física.

10. D. Juan Arrózpide Basabe. No presenta nada.

11. D. Roger Jalón Lassère. Completa.

12. D. Juan Andréu Urrea. Completa.

13. D. Angel García Moreno. Falta póliza de 240 pesetas.

14. D. José Alix y Alix. Falta certificado de aptitud física.

15. D. Ricardo Pérez Mora. Completa.

16. D. Enrique Sobrini e Hipolit. Completa.

17. D. Emilio Muñoz Fernández. Completa.

18. D. Heriberto Villalobos Ballesteros. Falta certificados de Penales y de aptitud física y partida de nacimiento. Solicita también plazas del grupo de Laboratorio, para lo cual deberá formular nueva instancia.

19. D. Esteban Moreno Cobas. Completa.

20. D. Manuel Parada Barros. Completa.
 21. D. Angel Gómez de Arteche Martínez. Completa.
 22. D. José Valdés Lambea. Falta partida de nacimiento, certificado de aptitud física y póliza de 2,40 para certificado de Penales.
 23. D. José Merino Hompanera. Falta certificado de aptitud física y póliza de 2,40 para el de Penales.
 24. D. Julio Noguera Toledo. Completa.
 25. D. Pedro López García. Completa.
 26. D. Policarpo Carrasco Martínez. Completa.
 27. D. Rafael Resa y Fernández. Completa.
 28. D. Joaquín Grande y Fernández Lozano. Falta partida de nacimiento y certificado de aptitud física y Penales.
 29. D. Manuel Martínez Gómez. Falta partida de nacimiento y certificado de aptitud física.
 30. D. Francisco Vizcaino Lorenzo. Falta partida de nacimiento y certificado de aptitud física. Solicita al mismo tiempo la plaza de Radiólogo, para lo cual debería formular nueva instancia.
 31. D. Tomás de Benito Landa. Completa.
 32. D. Francisco Blanco Rodríguez. Completa.
 33. D. Fernando Espá y Cuenca. No presenta ningún documento.
 34. D. Lorenzo Isla Carande. Completa.
 35. D. Manuel Marcos Lanzarote. Completa.
 36. D. Felipe Morán Miranda. Falta título o copia notarial del mismo.
 37. D. Rafael Pita Alvarez. No presenta documento alguno.
 38. D. Luis N. de Castro. Completa.
 39. D. Ciriaco Laguna Serrano. Completa.
 40. D. Francisco Miguel Eizaguirre. Completa.
 41. D. José Castro Alfonso. Falta título o copia notarial del mismo y una póliza de 2,40.
 42. D. Segundo Puente Veloso. Completa.
 43. D. José Morales Díaz. Falta partida de nacimiento.
 44. D. Emilio Granados Gómez. Falta título o copia notarial del mismo.
 45. D. José Abelló Pascual. Completa.
 46. D. Angel Villegas Gallifa. Completa.
 47. D. Luis Ruiz Gómez Velasco. Completa.
 48. D. Fernando Bernáldez Avila. Completa.
 49. D. Andrés Sánchez Santamarina. Completa.
 50. D. Juan José Carbajo Martín. Completa.
 51. D. Antonio Barbero Carnicero. Completa.
 52. D. Arnulfo Peña Serrano. Completa.
 53. D. Antonio Crespo Alvarez. Completa.
 54. D. Luis de Velasco Belaustegui-goitia. Falta partida de nacimiento.
 55. D. Fernando Pérez-Minguez y Villota. Falta partida de nacimiento.
 56. D. Aureliano González Gutiérrez. Completa.

57. D. Luis de Velasco Belaustegui-goitia.

Concursantes a plazas de Pediatras.

Número 1. D. Felipe Gómez Pallete. Completa.
 2. D. José María Sala Ginabreda. Completa.
 3. D. Eliseo García Ramírez. Completa.
 4. D. Gaspar Zaragoza Fernández. Completa.
 5. D. Ricardo Garely de la Cámara. Completa.
 6. D. Jaime de Cárdenas Pastor. Completa.
 7. D. José Mariano Benavente y García Fanjul. Completa.
 8. D. Federico Meana Negrete. No presenta documento ninguno.
 9. D. Vicente Sevilla Larripa. No presenta documento alguno.
 10. D. Enrique Jaso Roldán. Completa.
 11. D. Manuel Hernández Briz. Completa.
 12. D. Tomás Sala Sánchez. Completa.
 13. D. Ciriaco Laguna Serrano. Completa.
 14. D. José Joaquín Muñoz Seca. Completa.

Concursantes a plazas de Laboratorio.

Núm. 1. D. Francisco Ferrer Hernández. Completa.
 2. D. Demetrio López Blanco. Completa.
 3. D. José María de la Lastra Soubrier. Completa.
 4. D. Miguel Gracián Casado Falta partida de nacimiento.
 5. D. Julio Oteirriño Núñez. Completa.
 6. D. Heriberto Villalobos Ballesteros. No presenta instancia por separado. Hace su petición en la que solicita para Directores, debiendo formular nueva instancia.
 7. D. Salvador Almansa de Cara. Completa.
 8. D. Fernando de la Fuente Hita. Falta póliza de 2,40.
 9. D. José Velázquez de Castro. Completa.
 10. D. Gregorio Baquero Gil. Completa.
 11. D. Matías Camacho Ruiz Escribano. No presenta documento alguno.
 12. D. Antonio Moya Gastón. Completa.
 13. D. José Moreno Morrisón. Completa.
 14. D. José Benítez de Huelva. Completa.
 15. D. Enrique Angoloti Cárdenas. Completa.
 16. D. Luis Muñoz Antuñano. Completa.
 17. Doña María de las Nieves González Barrios. Completa.
 18. D. Julio Pérez Alvarez. No presenta documento alguno.
 19. D. Mariano Benavente García. Completa.
 20. D. Enrique Puyuelo Salinas. Retirado.
 21. D. Julio Martínez Bruna. No presenta ningún documento.
 22. D. Manuel Díaz del Solar. No presenta ningún documento.
 23. D. Isidoro Minguez Delgado. Completa.

24. D. Rafael Bilbao Lumberas. Completa.

25. D. Arnaldo Socías Amorós. Completa.

26. D. Roberto Sánchez y Moya. Falta póliza de 2,40.

Concursantes a plazas de Otorrinolaringólogos.

Núm. 1. D. César Bertrán Carrascal. Completa.
 2. D. Cesáreo Martínez Andreu. Completa.
 3. D. Carlos Hinojar y Pons. Completa.
 4. D. Francisco Aciego de Mendoza. Falta partida de nacimiento.
 5. D. Antonio Llerena Benito. Completa.
 6. D. Andrés Sánchez Rodríguez. Completa.
 7. D. Guillermo Girod Uruñuela. No presenta documento alguno.
 8. D. Eusebio Bejarano Ortiz. Completa.
 9. D. Carlos Pérez del Camino Sáinz. Completa.
 10. D. Ildelfonso Cruz Carrasco. Completa.
 11. D. Enrique Ager Muguerza. Falta partida de nacimiento, certificado de aptitud física y de Penales y una póliza de 2,40.
 12. D. Francisco Marañés y Portolés. Completa.
 13. D. Fernando Fernández Arratia. Completa.

Concursantes a la plaza de Radiólogo.

Número 1. D. Antonio Fernández García. Falta partida de nacimiento.
 2. D. Ramón Navarro Serret. No presenta documento alguno.
 3. D. Matías Camacho y Ruiz-Escribano. Idem id.
 4. D. Francisco Vizcaino y Lorenzo. Presenta una sola instancia para Ayudante de Laboratorio y Radiólogo, debiendo presentar nueva instancia.
 5. D. José Jiménez Urtasun. Completa.
 6. D. Francisco Gálvez Armengaud. Completa.
 7. D. Antonio Oliver Copons. Completa.
 8. D. Antonio Mut y Gil. Completa.
 9. D. José María Roda Pérez. Completa.
 10. D. José Joaquín Jiménez Aizpurúa y Freixinet. Completa.
 11. D. Mario Sancho Ruiz Zorrilla. Completa.

Concursantes a la plaza de Odontólogo.

Número 1. D. Antonio Góngora Durán. Falta certificado de aptitud física y título de Odontólogo.
 2. D. José María Escudero Tellechea. Falta póliza de 2,40.
 3. D. José Mayoral y Herrero. Completa.
 4. D. Manuel Martín García. Completa.
 5. D. Antonino C. de la Cuesta Almonacid. Completa.
 6. D. Salvador Rodrigo Sebastián. Falta partida de nacimiento.
 7. D. Pedro García Gras. Completa.
 8. D. Enrique Lluria Iruretagoyena. Completa.
 9. D. Ramón Jiménez Aizpurúa. Completa.

10. D. Gregorio Espojej Sánchez. Completa.

11. D. Joaquín Val y Vera. No presenta documento alguno.

12. D. Federico Aiberich Seco. Falta partida de nacimiento.

13. D. Luis García Olalla Rodríguez. Falta certificado de Penales y de aptitud física.

14. D. Rafael de la Fuente Guitián. Completa.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados, haciéndose constar que pueden completar sus documentaciones hasta el momento de ser llamados por los diferentes Tribunales para realizar los ejercicios, eliminándose a los señores concursantes que en el comienzo de los mismos no tengan su documentación en regla.

Madrid, 5 de Octubre de 1931.—El Director general, M. Pascua.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

En cumplimiento de lo preceptado en la cláusula cuarta del artículo 15 del Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo de Torrenos de Faros, se anuncia una vacante existente en la plantilla del de Zumaya (Guipúzcoa) para que durante el plazo de veinte días puedan solicitarla los individuos que se crean con derecho a la misma.

Madrid, 3 de Octubre de 1931.—El Director general, José Salmerón y García.

CONSTRUCCION DE CARRETERAS.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del tramo tercero del trozo segundo de la carretera de Lascuarre a Villaller,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al postor D. José Lorda Tena, vecino de Lézcera, provincia de Zaragoza, que licitó en Zaragoza; comprometiéndose a terminar las obras, diez y ocho meses después de empezadas, por la cantidad de 310.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 373.577,29 pesetas, la baja de 63.577,29 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Septiembre de 1931.—El Director general, José Salmerón García.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Huesca.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo cuarto de la carretera de Villafranca del Bierzo al Barco de Valdeorras,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Aurelio Fernández Rodríguez, vecino de Trives, provincia de Orense, que licitó en Orense; comprometiéndose a terminar las obras, catorce meses después de empezadas, por la cantidad de 215.841,82 pesetas, tipo de subasta, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Septiembre de 1931.—El Director general, José Salmerón García.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Orense.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la carretera de Páramos, en la provincial de Guillarey a Celdelas a Salcedo, en la de Porriño a Salvatierra,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Gilberto Vázquez Fernández, vecino de Pontevedra, que licitó en dicha capital; comprometiéndose a terminar las obras, ocho meses después de empezadas, por la cantidad de pesetas 160.000, que produce en el presupuesto de contrata, de 180.221,65 pesetas, la baja de 20.221,65 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Septiembre de 1931.—El Director general, José Salmerón García.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Pontevedra.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo segundo de la carretera de la de Alcolea del Pinar, en Falset, a la de Castellón a Tarragona, por la estación de Pradell, Torre Fontabella, Coll-de-jón y Montroig,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Francisco Romero Vázquez, que licitó en Tarragona, comprometiéndose a terminar las obras catorce meses después de empezadas, por la cantidad de 249.900 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 286.801,79 pesetas, la baja de 36.901,79 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Septiembre de 1931.—El Director general, José Salmerón García.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Tarragona.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las

obras del trozo primero, sección primera de la carretera de Burgoñondo a Mombeltrán,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Pedro Alcover García del Arrenal, vecino de Avila, que licitó en esta capital, comprometiéndose a terminar las obras diez y ocho meses después de empezadas, por la cantidad de 283.500 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 376.159,72 pesetas, la baja de 92.659,72 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Septiembre de 1931.—El Director general, José Salmerón García.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Avila.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del ensanche de los kilómetros 24 al 29 de la carretera de Palma al Puerto de Alcudia,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Vicente Tomás Bujosa, vecino de Esporlas, provincia de Baleares, con domicilio en Esporlas, calle de San Pedro, número 33, que licitó en Baleares, comprometiéndose a terminar las obras ocho meses después de empezadas, por la cantidad de 133.400 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 156.941,92 pesetas, la baja de 23.541,92 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Septiembre de 1931.—El Director general, José Salmerón García.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Baleares.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de los trozos primero y segundo de la carretera de Illora a su estación del ferrocarril,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Antonio Díaz y Díaz, vecino de Granada, con domicilio en la plaza de Bibramba, número 19, que licitó en Granada, comprometiéndose a terminar las obras seis meses después de empezadas por la cantidad de 92.147,28 pesetas, que no produce en el presupuesto de contrata de 92.147,28 pesetas, baja alguna en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Septiembre de 1931.—El Director general, José Salmerón García.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Granada.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de terminación del trozo segundo de la carretera de Talará a Almuñécar,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Eduardo Collantes Giménez, vecino de Granada, con domicilio en la calle de San José Baja, núm. 20, que licitó en Granada, comprometiéndose a terminar las obras veinte meses después de empezadas por la cantidad de 537.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 403.868,82 pesetas, la baja de pesetas 16.868,82 en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Septiembre de 1931.—El Director general, José Salmerón García.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Granada.

A G U A S

Excmo. Sr.: Examinado el expediente incoado a instancia del Ayuntamiento de Candelario para el abastecimiento de dicha villa:

Resultando que este expediente ha sido tramitado con sujeción a las disposiciones vigentes:

Resultando que en la información pública, anunciada en el *Boletín Oficial de la provincia de Salamanca*, del 12 de Septiembre de 1929, se presentaron dentro del plazo dos reclamaciones: una, suscrita por el Alcalde de Béjar, y la otra, por el Presidente de la Asociación de Propietarios de Edificios hidráulicos del río Cuerpo de Hombre. Ambos alegan que con la concesión solicitada se vulneran los derechos sobre las aguas de dicho río que tienen sus actuales usuarios, según la escritura de concordia otorgada en 8 de Marzo de 1755. Afirman, además, que la población de Candelario está suficientemente abastecida:

Resultando que el Ayuntamiento peticionario contesta estas reclamaciones, demostrando que las aguas de que se surte actualmente no reúnen las condiciones de pureza necesarias y manifestando además que los derechos alegados son para riegos y no excluyen la preferencia para los abastecimientos de aguas, siendo, por otra parte, muy escasa o nula la disminución del caudal que la concesión solicitada significa:

Resultando que los informes de la Junta provincial de Sanidad, de la División Hidráulica del Tajo, Diputación provincial de Salamanca, Jefatura de Obras públicas, Abogacía del Estado y Gobernador civil son todos favorables a la concesión solicitada:

Resultando que la División Hidráulica del Tajo propone las condiciones que deben imponerse al otorgar la concesión y que entre ellas figuran las señaladas por la Diputación de Salamanca:

Considerando que el expediente es-

tá bien tramitado y que todos los informes son favorables al otorgamiento de la concesión solicitada:

Considerando que con la concesión otorgada en la forma que propone la División Hidráulica de un caudal continuo de 3,50 litros por segundo durante las veinticuatro horas, en lugar de ser 3,3 litros por segundo en diez horas, no se causa perjuicio a tercero y que las reclamaciones presentadas no aducen razones suficientes para impedir el otorgamiento de esta concesión,

Este Ministerio ha dispuesto se acceda a lo solicitado por el Ayuntamiento de Candelario con arreglo a las siguientes condiciones:

1.º Se otorga al Ayuntamiento de Candelario autorización para el aprovechamiento de 3,50 litros por segundo de agua del arroyo Cañadilla-Barriosomero, en su propio término municipal, con destino al abastecimiento de aguas del referido pueblo de Candelario. Se otorga asimismo la concesión de los terrenos de dominio público necesarios para las obras y el derecho a imponer, con arreglo a las disposiciones vigentes, las servidumbres de acueducto sobre los de dominio privado que las mismas hayan de ocupar.

2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado por el peticionario y suscrita por el Arquitecto D. Joaquín Secall, en Abril de 1929.

3.º El concesionario queda obligado a presentar en la División Hidráulica del Tajo, dentro del plazo de cuatro meses, contados desde la fecha de publicación de esta concesión, un proyecto de replanteo previo de las obras, que comprenda:

a) Un plano detallado de la obra de captación con la disposición necesaria para evitar todo peligro de contaminación de las aguas, en el que se tomará como referencia de situación de la obra el edificio del antiguo molino de los Pascuas.

b) Un plano detallado del depósito regulador con todos sus accesorios y el cálculo del mismo y de su cubierta.

c) Plano detallado de situación de la tubería en el trozo que ha de ocupar del camino vecinal de Candelario a Navacarros.

d) El proyecto de módulo que mida el volumen máximo concedido de 3,50 litros por segundo y que vierta sin pérdidas al arroyo el exceso de agua que en él pueda entrar.

4.º Las obras se comenzarán dentro del plazo de ocho meses, a contar de la fecha de la publicación de esta concesión, y quedarán totalmente terminadas en un plazo de veinte meses, a contar desde la misma fecha.

5.º Las obras de instalación de la tubería en el trozo que ocupa el camino vecinal de Candelario a Navacarros, se ajustarán a las siguientes normas:

a) El paso de la obra de fábrica se efectuará colocando la tubería sobre los trasdós de la bóveda inmediata al timpano.

b) En el resto del camino a ocupar se emplazará en el eje del paseo y a una profundidad no inferior a 0,40 metros.

c) Se colocará un registro con la-

ve de paso antes de llegar al camino, a fin de poder interrumpir la corriente en el caso de avería o accidente y:

d) Las obras en esta parte se ejecutarán bajo la inspección de la Sección de Vías y Obras provinciales, a cuyo fin se avisará a la misma oportunamente el principio y término de ellas.

6.º Queda autorizada la Jefatura de la División Hidráulica del Tajo para aprobar si lo estima procedente:

a) Las modificaciones del proyecto que el peticionario pueda solicitar y que por su escasa importancia no alteren ni la esencia de aquél ni las condiciones de esta concesión.

b) El replanteo de las obras, cuyo requisito no podrá principiarse la ejecución de las mismas. El concesionario dará aviso previo a la mencionada División, con anticipación suficiente, para que aquél pueda realizarse antes de terminar el plazo que se fija para el comienzo de los trabajos.

c) El acta de reconocimiento de las obras, si éstas resultan ejecutadas con arreglo al replanteo aprobado y a las buenas reglas de construcción.

7.º No se podrá comenzar el uso del aprovechamiento sin que haya precedido la aprobación del acta de reconocimiento de las obras de que habla la condición 6.º

8.º La ejecución de las obras, primero, y su conservación y aprovechamiento, después, quedarán bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Tajo; siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que originen estos servicios, así como los motivados por confrontaciones, reconocimientos, informes, aprovechamientos, etc., con sujeción a los tipos y reglas que rijan cuando se efectúen.

9.º Es obligación del concesionario conservar y reparar esmeradamente las obras que constituyan el aprovechamiento y evitar en todo momento pérdidas indebidas de agua.

10. Las tarifas máximas que regirán en el suministro de agua serán las siguientes:

Por el consumo mínimo de 10 metros cúbicos mensuales, dos pesetas.

Por cada metro cúbico o fracción del mismo que exceda mensualmente del mínimo de 10 metros cúbicos, 0,20 pesetas.

11. La Administración se reserva el derecho de tomar en cualquier punto de las obras de captación, conducción y suministro, el volumen de agua que sea necesario para la conservación de carreteras, sin limitación de época y sin perjuicio de las obras de la concesión.

12. Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo los derechos de propiedad, con sujeción a la ley de Aguas y a las disposiciones vigentes sobre contrato del trabajo y de carácter social, así como a las demás que le sean aplicables.

13. No podrá darse principio a las obras sin que el concesionario presente previamente el resguardo del depósito, en la Caja del Estado, del 1 por 100 del valor de las que han de ser ejecutadas en terrenos de dominio público y a disposición de la Autoridad que otorgue la concesión, cuyo depósito le será devuelto una vez terminadas las obras y autorizada su explotación.

ción, o quedarán como propiedad del Estado si se caducara la concesión.

14. Con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 29 de Noviembre de 1924, no se autorizará la explotación de esta concesión sin que previamente se haya probado por el concesionario que ha cumplido lo prescrito en todas las disposiciones dictadas para proteger a la industria nacional y, según lo ordenado en la Real orden citada, en el acta de reconocimiento de las obras se harán constar los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados.

15. Esta concesión caducará:

a) Por falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores y, en especial, por no comenzar ni terminar las obras dentro de los plazos marcados en la condición cuarta, salvo causa de fuerza mayor que el concesionario habrá de justificar.

b) En los casos y términos expresados en las vigentes leyes de Aguas y general de Obras públicas para las de su naturaleza.

c) Si se cede o vende el agua para uso distinto del marcado en la condición 1.ª, que es el abastecimiento de la población de Candelario.

d) Por el no uso durante veinte años.

e) Si el concesionario transfiriere sus derechos sin la debida autorización oficial.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda inutilizada en su expediente, de Orden del Sr. Ministro lo participo a V. E. para su conocimiento, el del Ayuntamiento interesado, el de la División Hidráulica y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Madrid, 29 de Septiembre de 1931.—El Director general, José Salmerón García.

Señor Gobernador civil de Salamanca.